



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

El presente documento denominado **“Resolución del expediente número OIC/DIF/PRA/0001/2021”** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente número OIC/DIF/PRA/0001/2021	Eliminado página 17 Nota 1: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE
---------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 19 de enero de 2022, a través de la Tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número OIC/DIF/PRA/001/2021, instaurado en contra del C. Paulino Rodríguez López, por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como Director de Planeación de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, y

RESULTANDO

1.- Con oficio número SCGCDMX/OICDIF/JUDI/008/2021, de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, la Lic. Margarita Patricia Becerril Medina, Jefa de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control, remitió a la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, el expediente de investigación número CI/DIF/D/0139/2019 de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles al C. Paulino Rodríguez López durante el desempeño de sus funciones como Director de Planeación de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa.

2.- Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la Lic. Fabiola Ramírez León, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno de Control, dictó Acuerdo de Admisión, en contra del C. Paulino Rodríguez López, registrando el expediente con el número OIC/DIF/PRA/001/2021.

3.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la entonces Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió el oficio citatorio número SCG/OICDIF/JUDS/0004/2021, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, dirigido al C. Paulino Rodríguez López, a efecto de que compareciera ante dicha titularidad para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el día nueve de marzo del año dos mil veintiuno; mismo que le fue notificado al presunto responsable el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno y a las demás partes como son, el día diecinueve de febrero se notificó a la Lic. Margarita Patricia Becerril Medina, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y en fecha tres de marzo del presente año, se notificó a la denunciante Dra. Araceli Damián González, Directora General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social.

4.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno, a las doce horas, tuvo verificativo en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la

UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN DE CONTROL DEL DESARROLLO FAMILIA MEXICO



Ciudad de México, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó la comparecencia del C. Paulino Rodríguez López, manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se le imputaron y las pruebas ofrecidas; asimismo, se precisa que compareció la Lic. Margarita Patricia Becerril Medina, Jefa de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, quien no realizó manifestación alguna; por otra parte, se señala que el denunciante, no compareció a la celebración de la audiencia inicial, en ese mismo acto, se declaró cerrada la audiencia inicial -----

5.- Con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, la entonces Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, emitió acuerdo en el que se tuvieron por desahogadas las pruebas de la 1 a la 5 ofrecidas por el C. Paulino Rodríguez López, en términos del artículo 208 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y por desechada la ofrecida y señalada en el numeral 6 del acuerdo referido, por los motivos descritos en el acuerdo SEPTIMO del que quedó señalado. -----

6.- Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, notificó mediante estrados al C. Paulino Rodríguez López, el acuerdo de Admisión y Desahogo de pruebas de la misma fecha. -----

7.- En fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno, emitió Acuerdo de Periodo de Alegatos, en el que conforme a lo señalado en la fracción IX del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se concedió a las partes un término de cinco días para presentar los alegatos correspondientes; cabe precisar, que no se realizó manifestación ni se presentó escrito alguno por las partes. -----

8.- Transcurrido el periodo de alegatos y en virtud de no existir diligencias pendientes por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la Lic. Fabiola Ramírez León, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en este Órgano Interno, declaró el cierre de instrucción del expediente número OIC/DIF/PRA/001/2021 y cito a las partes para oír la resolución que en derecho corresponde. -----

9.- Con fecha veintiocho de abril del año curso, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, remitió a esta Autoridad Resolutora, las constancias del Expediente OIC/DIF/PRA/001/2021, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS -----

1.- La Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracción XXXI y 53 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 9 fracción II, 10, 75, 76, 77, 111, 202 fracción V, 203, 205,



206, 207, 208 fracciones X y XI y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y artículo 7 fracción III, inciso F numeral 2, 271 fracciones I y X del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

II.- La calidad de servidor público del C. Paulino Rodríguez López, quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como Director de Planeación de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, se acredita con los siguientes documentos: -----

a).- Nombramiento de fecha 16 de septiembre del año 2017, expedido por el Lic. Gustavo Gamaliel Martínez Pacheco, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a favor del C. Paulino Rodríguez López como Director de Planeación; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que le confieren los artículos, 71, 261, tercer párrafo, 265 y Transitorio Tercero, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relacionados con los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México de aplicación supletoria a ese último ordenamiento en términos de su artículo 118, ya que se desahoga por su propia y especial naturaleza, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de sus atribuciones o con motivo de ellas, por lo que permite acreditar que el ciudadano Paulino Rodríguez López ocupaba el cargo de Director de Planeación de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen. -----

b).- Aviso de movimiento de personal de fecha 15 de septiembre del año 2017, con número de folio 170428, signada por el C. Hugo R. Alquicira Jiménez, Director de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que le confieren los artículos 71, 261, tercer párrafo, 265 y Transitorio Tercero, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relacionados con los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México de aplicación supletoria a ese último ordenamiento en términos de su artículo 118, ya que se desahoga por su propia y especial naturaleza, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de sus atribuciones o con motivo de ellas, por lo que permite acreditar que el ciudadano Paulino Rodríguez López ocupaba el cargo de Director de Planeación de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen, mismo que da por terminado su cargo en fecha 05 de diciembre del año 2018. -----



DIF

UNIDAD
SUBSTANCIACIÓN
RNO DE CONTROL
A EL DESARROLLO
LA FAMILIA
DE MÉXICO



Con las documentales señaladas anteriormente se concluye que efectivamente, el Ciudadano PAULINO RODRÍGUEZ LÓPEZ, quien en la época de los hechos desempeñó el cargo de Director de Planeación de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, conforme a lo señalado en el artículo 1 y 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas a que hace referencia el ordenamiento legal y en consecuencia, este Órgano Interno de Control está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa del mismo. -----

III.- Los antecedentes del presente asunto, así como las irregularidades administrativas atribuidas al C. Paulino Rodríguez López, contenidas en el oficio citatorio para la audiencia inicial número SCG/OICDIF/JUDS/0004/2021, se hicieron consistir en lo siguiente: -----

a).- Derivado del Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa de fecha 14 de diciembre del 2020, donde se determinó que, la conducta presuntamente omisa del C. Paulino Rodríguez López, cuando se desempeñó como Director de Planeación de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, inobservó el principio de legalidad, que estaba obligado a salvaguardar en el ejercicio de sus funciones, toda vez que presuntamente omitió presentar "... información oficial y documentación soporte, con fecha límite al día jueves 29 de noviembre de 2018 a las 13:00 hrs...", plazo establecido en el oficio número CEDS/DG/1686/2018, fechado del 27 de noviembre del 2018, recibido el 28 de noviembre del dos mil dieciocho en la Dirección de Planeación, con motivo del empleo, cargo o comisión desempeñado como Director de Planeación, ya que la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el documento denominado "REGISTRO DE REASIGANCION DE CORRESPONDENCIA" con Folio DG: 9711, turnó con carácter de urgente a la Dirección Ejecutiva de Asistencia Alimentaria, para que atendiera el asunto con el apoyo de la Dirección de Planeación y ésta última, debía responder al interesado, marcando copia a la citada Dirección General, atendiendo el asunto y darle seguimiento al mismo. -----



JEFATURA
DEPARTAMENTAL D
EN EL ORGANISMO INT
DEL SISTEMA PAI
INTEGRAL D
DE LA CIUDA

No obstante que la Dirección de Planeación a cargo del C. Paulino Rodríguez López, era plena conocedora del plazo para atender el requerimiento de marras, a las 09:00 horas del día 29 de noviembre del 2018, ya se contaba con la información proporcionada por las Direcciones de Área adscritas a la Dirección Ejecutiva de Asistencia Alimentaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México; sin embargo, se presume que la Dirección de Planeación a cargo del C. Paulino Rodríguez López, no presentó dentro de la hora límite (13:00 horas del 29 de noviembre del 2018), la información y documentación contenida en los oficios números DIF-CDMX/DEAA/DPC/1790/2018 y DIF-CDMX/DEAA/DDE/O-318/18, recibidos en la Dirección de Planeación los días 06 y 29 de noviembre del 2018; la cual, era



necesaria para atender en tiempo y forma el requerimiento formulado por la Dirección General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, mediante el oficio CEDS/DG/1686/2018, recibido en el Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México el 27 de noviembre del 2018 y en la Dirección de Planeación, el día 28 del mismo mes y año.

Esto es así, ya que, el oficio número DIF-CDMX/DG/0534/18, de fecha 29 de noviembre del 2018, emitido por la entonces Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, para atender el requerimiento formulado por la Dirección General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social, fue entregado en la misma fecha a las "05:31" (sic) con "CD y Sobre" tal y como se advierte del sello de acuse de recibo.

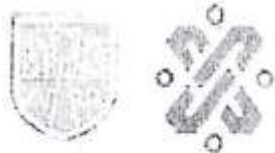
Circunstancia de hecho, por la cual el Comité de Evaluación y Recomendaciones del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, emitió el DICTAMEN DE NO CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN POLÍTICA ALIMENTARIA 01/2018, 04/2018, 05/2018 y 08/2018, así como el Acuerdo SE/XVII/10/2018, en el cual aprobaron los Dictámenes de No Cumplimiento antes citado y solicitaron a la Dirección General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, notificara a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el incumplimiento de marras, acto que la Autoridad Administrativa mencionada, cumplimentó con el oficio número CEDS/DG/1714/2018, de fecha 29 de noviembre del 2018, dirigido al entonces titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y entregado el 3 de diciembre del mismo año.

En términos de los RESULTANDOS y CONSIDERANDOS del Acuerdo de Calificación de falta administrativa del 14 de diciembre del 2020, y conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, fracción II, 4, fracción II, 7 fracción I, 9, fracción II, 10, 49 fracción X y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esa Jefatura de Unidad Departamental con carácter de Autoridad Investigadora, calificó la falta administrativa, partiendo del principio de que las leyes procedimentales, por su naturaleza instrumental, no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de ese tipo se rigen por las disposiciones vigentes en el momento en que tuvieron verificativo.

Ahora bien, y tomando en consideración que las presuntas irregularidades se materializaron el veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, es decir, cuando ya estaba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En este sentido, esa Autoridad Investigadora calificó la infracción administrativa como NO GRAVE, en razón que el servidor público inobservó, entre otros, lo dispuesto en el artículo 49 fracción X, de la Ley de Responsabilidades

UNIDAD
SUBSTANCIACIÓN
DE CONTROL
EL DESARROLLO
LA FAMILIA
DE MÉXICO



Administrativas de la Ciudad de México y, que dispone: -----

**TÍTULO TERCERO
DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SUS SANCIONES**

Capítulo I

De las faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: -----

...
X. Atender en tiempo y en forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por autoridades judiciales o administrativas, siempre y cuando ello sea en el legítimo ejercicio de sus atribuciones y no exista impedimento legal para ello, lo cual deberá justificarse fundada y motivadamente. -----

De esa guisa se advierte, que la presunta conducta infractora que se imputa al servidor público, constituye una falta **NO** grave por ministerio de ley. -----



JEFATURA I
DEPARTAMENTAL DE
EN EL ÓRGANO INT
EN EL SISTEMA PAR
GENERAL DE
DE LA CIUDAD

La citada irregularidad, se desprende de los siguientes elementos de prueba: -----

1.- Oficio número **CGCDMX/DGAJR/DQD/9624/2018**, de fecha 05 de diciembre del 2018, recibido en este Órgano Interno de Control, el 14 de diciembre del año en cita, suscrito por la Licenciada Sandra Benito Álvarez titular de la entonces Dirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; documental pública que se valora de conformidad con los artículos 9, 71, 261, tercer párrafo, 265 y Transitorio Tercero, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relacionados con los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México de aplicación supletoria en términos del artículo 118 de este último ordenamiento, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por Servidor Público en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, por lo que en cuanto a su objeto y alcance probatorio se acredita que se remitió el oficio número **SCGCDMX/DGCIE-B/4333/2018** y folio **SIDEC1812221DC**, mediante el cual el entonces Director de Contralorías Internas en Entidades "B", adjuntó el oficio número **CEDS/DG/1714/2018**, de fecha **29 de noviembre del 2018**, signado por el Maestro José Arturo Cerón Vargas, en ése entonces Director General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México. -----

2.- Copia certificada del oficio número **CEDS/DG/1686/2018**, fechado el **27 de noviembre del 2018**, recibido en la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, en la misma fecha, y el día **28 del mismo mes y año** en la Dirección de Planeación; documental pública que se valora de conformidad con los artículos 9, 71, 261, tercer párrafo, 265 y Transitorio Tercero, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relacionados con los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México de aplicación supletoria en términos del artículo 118



de este último ordenamiento, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por Servidor Público en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, por lo que en cuanto a su objeto y alcance probatorio se acredita que, mediante ese documento, el entonces Director General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, solicitó se enviara información oficial y documentación soporte, con fecha límite al día jueves 29 de noviembre de 2018 a las 13:00 horas, con la que fundamente y de cumplimiento a las siguientes recomendaciones y observaciones, cuyo plazo había vencido. -----

3.- **Copia certificada** del documento denominado "REGISTRO DE REASIGNACIÓN DE CORRESPONDENCIA" con Folio DG: 9711 (página 357 del expediente de investigación integrado en el procedimiento en que se actúa); documental pública que se valora de conformidad con los artículos 9, 71, 261, tercer párrafo, 265 y Transitorio Tercero, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relacionados con los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México de aplicación supletoria en términos del artículo 118 de este último ordenamiento, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por Servidor Público en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, por lo que en cuanto a su objeto y alcance probatorio se acredita que la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, turnó el 28 de noviembre del 2018, el oficio número CEDS/DG/1686/2018, a la Dirección Ejecutiva de Asistencia Alimentaria y a la Dirección de Planeación. -----

4.- **Copia certificada** del oficio número DIF-CDMX/DEAA/DDE/O-318/18; fechado el 28 de noviembre del 2018, asignado por la Directora de Desayunos Escolares de la Dirección Ejecutiva de Asistencia Alimentaria, entregado en la Dirección de Planeación el día 29 del mismo mes y año, a las 09:00 horas, tal y como se advierte del sello de acuse de recibo, documental pública que se valora de conformidad con los artículos 9, 71, 261, tercer párrafo, 265 y Transitorio Tercero, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relacionados con los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México de aplicación supletoria en términos del artículo 118 de este último ordenamiento, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por Servidor Público en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, por lo que en cuanto a su objeto y alcance probatorio se acredita que se proporcionó la información indicada en dicho documento. -----

5.- **Copia certificada** del oficio número DIF-CDMX/DEAA/DPC/1790/2018, de fecha 5 de noviembre del 2018; suscrito por Raúl López Flores, Director adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asistencia Alimentaria; documental pública que se valora de conformidad con los artículos 9, 71, 261, tercer párrafo, 265 y Transitorio Tercero, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relacionados con los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México de aplicación supletoria en términos del artículo 118 de este último ordenamiento, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por Servidor Público en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, por lo que en cuanto a su objeto y alcance probatorio se acredita que la Dirección de Programas Comunitarios de la Dirección Ejecutiva de Asistencia Alimentaria, entregó en la Dirección de Planeación el día 6 del mismo mes y año, la información y documentación descrita en dicho oficio. -----

6.- **Copia certificada** del oficio número DIF-CDMX/DEAA/DPC/1909/18, de fecha 28 de noviembre del 2018 recibido en la Dirección de Planeación el día 28 del mismo mes y año, a las 15:20 horas, documental pública que se valora de conformidad con los artículos 9, 71, 261, tercer párrafo, 265 y Transitorio Tercero, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relacionados con los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México de aplicación supletoria en



términos del artículo 118 de este último ordenamiento, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por Servidor Público en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, por lo que en cuanto a su objeto y alcance probatorio se acredita que la Dirección de Programas Comunitarios de la Dirección Ejecutiva de Asistencia Alimentaria, proporcionó la información y documentación citada en dicho libelo.

7.- **Copia certificada** del oficio número DIF-CDMX/DG/0534/18, fechado el 29 de noviembre del 2018 recibido el 29 de noviembre del 2018, a las 05:31; documental pública que se valora de conformidad con los artículos 9, 71, 261, tercer párrafo, 265 y Transitorio Tercero, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relacionados con los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México de aplicación supletoria en términos del artículo 118 de este último ordenamiento, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por Servidor Público en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, por lo que en cuanto a su objeto y alcance probatorio se acredita que la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, presentó a la Dirección General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social, la información y documentación referida en el oficio de marras.

8.- **Copia certificada** del DICTAMEN DE NO CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN POLÍTICA ALIMENTARIA 01/2018, 04/2018, 05/2018 y 08/2018, todas de la Evaluación Externa de diseño de la Política Alimentaria de la Ciudad de México, todos emitidos en la XVII Sesión Extraordinaria 2018, documental pública que se valora de conformidad con los artículos 9, 71, 261, tercer párrafo, 265 y Transitorio Tercero, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relacionados con los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México de aplicación supletoria en términos del artículo 118 de este último ordenamiento, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por Servidor Público en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, por lo que en cuanto a su objeto y alcance probatorio se acredita que el Comité de Evaluación y Recomendaciones dictamina el **NO CUMPLIMIENTO** de las recomendaciones antes citadas.

9.- **Copia Certificada** de la XVII Sesión Extraordinaria 2018 celebrada a las 14:00 horas del 29 de noviembre del 2018; documental pública que se valora de conformidad con los artículos 9, 71, 261, tercer párrafo, 265 y Transitorio Tercero, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relacionados con los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México de aplicación supletoria en términos del artículo 118 de este último ordenamiento, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por Servidor Público en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, por lo que en cuanto a su objeto y alcance probatorio se acredita los integrantes del Comité de Evaluación y Recomendaciones del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, aprobaron los dictámenes de no cumplimiento de las recomendaciones citadas en el párrafo que anteceden y se notificara a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el no cumplimiento de las recomendaciones en cita.

10.- **Copia Certificada** del oficio CEDS/DG/1713/2018, del 29 de noviembre del 2018, recibido en la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Ciudad de México el 3 de diciembre del año en cita, documental pública que se valora de conformidad con los artículos 9, 71, 261, tercer párrafo, 265 y Transitorio Tercero, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relacionados con los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México de aplicación supletoria



en términos del artículo 118 de este último ordenamiento, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por Servidor Público en ejercicio de sus funciones y no haber sido recargüida de falsedad, por lo que en cuanto a su objeto y alcance probatorio se acredita que la Dirección General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, informó sobre el dictamen de no cumplimiento, respecto a las Recomendaciones Política Alimentaria 01/2018, 04/2018, 05/2018 y 08/2018. -----

IV.- A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los argumentos de defensa expuestos, en relación con los hechos controvertidos por las partes, a efecto de analizar los mismos y determinar lo que en derecho corresponda. -----

a) El C. Paulino Rodríguez López, mediante escrito de declaración presentado en la audiencia inicial de fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno, manifestó lo señalado en las siguientes ilustraciones:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
DIF
DE UNIDAD
DE SUBSTANCIACIÓN
TERNO DE CONTROL
RA EL DESARROLLO
E LA FAMILIA
D DE MEXICO

EL OSEEA
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
DIF

La Unidad Investigadora de la Dirección General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, para el año 2018, presentó una narrativa de hechos que sustentan la emisión de las Recomendaciones Política Alimentaria 01/2018, 04/2018, 05/2018 y 08/2018.

ALOS HECHOS MOTIVO DE LA DISPUTACION

En el mes de febrero del año 2018, la Dirección General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, a través de la Unidad Investigadora de la Dirección General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, emitió una Recomendación Política Alimentaria 01/2018, 04/2018, 05/2018 y 08/2018, a la Unidad Investigadora de la Dirección General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, en virtud de que la Unidad Investigadora de la Dirección General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, no cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

Además, el 23 de noviembre del año 2018, se emitió un Oficio de Requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, al C. Paulino Rodríguez López, en virtud de que el mismo no cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

En el mes de febrero del año 2018, la Unidad Investigadora de la Dirección General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, emitió una Recomendación Política Alimentaria 01/2018, 04/2018, 05/2018 y 08/2018, a la Unidad Investigadora de la Dirección General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, en virtud de que la Unidad Investigadora de la Dirección General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, no cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

Habiendo sido emplazado el C. Paulino Rodríguez López, a comparecer en la audiencia inicial de fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno, en virtud de que el mismo no cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

1.- Durante el desarrollo de mi comparecencia, el día 09 de marzo del año 2021, fue otorgado en la Ciudad de México, el Oficio de Requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, al C. Paulino Rodríguez López, en virtud de que el mismo no cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

2.- Cuando las instrucciones contenidas en el Oficio de Requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, al C. Paulino Rodríguez López, en virtud de que el mismo no cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, no fueron cumplidas, se emitió una Recomendación Política Alimentaria 01/2018, 04/2018, 05/2018 y 08/2018, a la Unidad Investigadora de la Dirección General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, en virtud de que la Unidad Investigadora de la Dirección General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, no cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.



Comité de Evaluación de la Calidad de la Atención al Ciudadano del Estado de México, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México, Ley de Protección de Datos Personales y Ley de Protección de la Libertad de Acceso a la Información Pública del Estado de México, y de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se informa que el presente documento es de carácter público y puede ser consultado en cualquier momento y lugar en el portal de transparencia del Estado de México, en el siguiente enlace: www.transparencia.gob.mx.

El presente documento es de carácter público y puede ser consultado en cualquier momento y lugar en el portal de transparencia del Estado de México, en el siguiente enlace: www.transparencia.gob.mx.

El presente documento es de carácter público y puede ser consultado en cualquier momento y lugar en el portal de transparencia del Estado de México, en el siguiente enlace: www.transparencia.gob.mx.

El presente documento es de carácter público y puede ser consultado en cualquier momento y lugar en el portal de transparencia del Estado de México, en el siguiente enlace: www.transparencia.gob.mx.

El presente documento es de carácter público y puede ser consultado en cualquier momento y lugar en el portal de transparencia del Estado de México, en el siguiente enlace: www.transparencia.gob.mx.

El presente documento es de carácter público y puede ser consultado en cualquier momento y lugar en el portal de transparencia del Estado de México, en el siguiente enlace: www.transparencia.gob.mx.

El presente documento es de carácter público y puede ser consultado en cualquier momento y lugar en el portal de transparencia del Estado de México, en el siguiente enlace: www.transparencia.gob.mx.

El presente documento es de carácter público y puede ser consultado en cualquier momento y lugar en el portal de transparencia del Estado de México, en el siguiente enlace: www.transparencia.gob.mx.

El presente documento es de carácter público y puede ser consultado en cualquier momento y lugar en el portal de transparencia del Estado de México, en el siguiente enlace: www.transparencia.gob.mx.

El presente documento es de carácter público y puede ser consultado en cualquier momento y lugar en el portal de transparencia del Estado de México, en el siguiente enlace: www.transparencia.gob.mx.





El procedimiento, mediante el cual se resolvió el expediente disciplinario de fecha 20 de agosto de 2018, ya que como se indicó en el punto anterior, el DIF CDMX no procedió a la suspensión de funciones de Paulino Rodríguez López, lo que conlleva a la pérdida de la oportunidad de defenderse en audiencia pública, en términos de las acciones que el DIF CDMX emprendió en materia de asistencia alimentaria. Por lo tanto, se solicita a la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, que en el presente procedimiento se reconstruya el procedimiento administrativo que se siguió en el expediente disciplinario y se determine si el servidor público en cuestión incurrió en alguna de las situaciones de falta de servicio que se establecen en el artículo 101 de la Ley de la Materia, para lo cual se solicita se presente el expediente disciplinario en su totalidad para que se determine si el servidor público en cuestión incurrió en alguna de las situaciones de falta de servicio que se establecen en el artículo 101 de la Ley de la Materia.

De igual forma, se solicita a la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, que se determine si el servidor público en cuestión incurrió en alguna de las situaciones de falta de servicio que se establecen en el artículo 101 de la Ley de la Materia, para lo cual se solicita se presente el expediente disciplinario en su totalidad para que se determine si el servidor público en cuestión incurrió en alguna de las situaciones de falta de servicio que se establecen en el artículo 101 de la Ley de la Materia.

b) De igual forma, el C. Paulino Rodríguez López, a través de su abogada defensora en la audiencia inicial del procedimiento que se resuelve, manifestó lo siguiente: -----

"Con independencia de las manifestaciones de defensa que se formulan a consideración de la resolutora, se solicita se otorgue el beneficio de abstención a que aluden los artículos 77 y 101 de la Ley de la materia, toda vez que mi defendido se encuentra en los supuestos ahí establecidos, siendo todo lo que deseo manifestar" (Sic)-----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO
DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

De las manifestaciones realizadas por el Ciudadano PAULINO RODRÍGUEZ LÓPEZ se desprende que, con las mismas no logra desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, incluso, el mismo manifiesta que si bien es cierto, no se atendió en el tiempo señalado, la misma fue atendida y en ese sentido, es debido precisar que conforme a lo señalado en el Objetivo 02 del Manual Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el C. Paulino Rodríguez López, en su desempeño como Director de Planeación de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, debía coordinar la elaboración de informes con las áreas de la institución, proporcionando la información que sustenten su contenido con el fin de presentarse en tiempo y forma a las autoridades correspondientes y en ese sentido, la irregularidad atribuida al servidor público no consiste en que dejó de cumplir con presentar la información como se aprecia de sus manifestaciones realizadas mediante su escrito de defensa, si no que la misma fue presentada fuera del término establecido para ello en el oficio CEDS/DG/1686/2018 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, esto es, el veintinueve de noviembre a las 13:00 horas, pues mediante oficio DIF-CDMX/DG/0534/18 recibido el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho a las 5:31 horas, se observa claramente que el ciudadano responsable, no cumplió en el tiempo establecido.

V.- Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria. -----

a) Por su parte, el Ciudadano Paulino Rodríguez López, mediante su escrito presentado en la audiencia inicial de fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno ofreció como pruebas de su parte las siguientes: -----



El presente escrito se otorga en la ciudad de México, D.F., a los días veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en el informe que se sirva rendir el C. Noé López Aparicio, quien actualmente se desempeña como Jefe de Departamento en la Dirección de Planeación de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, informe que deberá contener la narración cronológica y soporte documental certificado de los correos electrónicos recibidos y enviados para atender el informe de las observaciones materia del presente requerimiento; para el perfeccionamiento de dicha probanza solicito a esta Substanciadora se gire atento oficio a dicho servidor público otorgándole un plazo razonable para que rinda dicho informe, con esta prueba se pretende acreditar que contrario a lo que señala esta substanciadora, la información no estaba en poder de mi defendido a las nueve de la mañana del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, toda vez que los correos solicitados obra especialmente uno en donde se intercambiaba información materia de los presentes hechos a las 11:44 de la mañana del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho; asimismo, se pretende acreditar que la información que se intercambiaba era extensa y debía analizarse previo a su remisión, de ahí que no hubo incumplimiento, se insiste, ya que fue enviado el informe solicitado" (Sic).

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en el informe que se sirva rendir el C. Noé López Aparicio, quien actualmente se desempeña como Jefe de Departamento en la Dirección de Planeación de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, informe que deberá contener la narración cronológica y soporte documental certificado de los correos electrónicos recibidos y enviados para atender el informe de las observaciones materia del presente requerimiento; para el perfeccionamiento de dicha probanza solicito a esta Substanciadora se gire atento oficio a dicho servidor público otorgándole un plazo razonable para que rinda dicho informe, con esta prueba se pretende acreditar que contrario a lo que señala esta substanciadora, la información no estaba en poder de mi defendido a las nueve de la mañana del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, toda vez que los correos solicitados obra especialmente uno en donde se intercambiaba información materia de los presentes hechos a las 11:44 de la mañana del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho; asimismo, se pretende acreditar que la información que se intercambiaba era extensa y debía analizarse previo a su remisión, de ahí que no hubo incumplimiento, se insiste, ya que fue enviado el informe solicitado" (Sic).

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en el informe que se sirva rendir el C. Noé López Aparicio, quien actualmente se desempeña como Jefe de Departamento en la Dirección de Planeación de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, informe que deberá contener la narración cronológica y soporte documental certificado de los correos electrónicos recibidos y enviados para atender el informe de las observaciones materia del presente requerimiento; para el perfeccionamiento de dicha probanza solicito a esta Substanciadora se gire atento oficio a dicho servidor público otorgándole un plazo razonable para que rinda dicho informe, con esta prueba se pretende acreditar que contrario a lo que señala esta substanciadora, la información no estaba en poder de mi defendido a las nueve de la mañana del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, toda vez que los correos solicitados obra especialmente uno en donde se intercambiaba información materia de los presentes hechos a las 11:44 de la mañana del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho; asimismo, se pretende acreditar que la información que se intercambiaba era extensa y debía analizarse previo a su remisión, de ahí que no hubo incumplimiento, se insiste, ya que fue enviado el informe solicitado" (Sic).

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en el informe que se sirva rendir el C. Noé López Aparicio, quien actualmente se desempeña como Jefe de Departamento en la Dirección de Planeación de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, informe que deberá contener la narración cronológica y soporte documental certificado de los correos electrónicos recibidos y enviados para atender el informe de las observaciones materia del presente requerimiento; para el perfeccionamiento de dicha probanza solicito a esta Substanciadora se gire atento oficio a dicho servidor público otorgándole un plazo razonable para que rinda dicho informe, con esta prueba se pretende acreditar que contrario a lo que señala esta substanciadora, la información no estaba en poder de mi defendido a las nueve de la mañana del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, toda vez que los correos solicitados obra especialmente uno en donde se intercambiaba información materia de los presentes hechos a las 11:44 de la mañana del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho; asimismo, se pretende acreditar que la información que se intercambiaba era extensa y debía analizarse previo a su remisión, de ahí que no hubo incumplimiento, se insiste, ya que fue enviado el informe solicitado" (Sic).

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en el informe que se sirva rendir el C. Noé López Aparicio, quien actualmente se desempeña como Jefe de Departamento en la Dirección de Planeación de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, informe que deberá contener la narración cronológica y soporte documental certificado de los correos electrónicos recibidos y enviados para atender el informe de las observaciones materia del presente requerimiento; para el perfeccionamiento de dicha probanza solicito a esta Substanciadora se gire atento oficio a dicho servidor público otorgándole un plazo razonable para que rinda dicho informe, con esta prueba se pretende acreditar que contrario a lo que señala esta substanciadora, la información no estaba en poder de mi defendido a las nueve de la mañana del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, toda vez que los correos solicitados obra especialmente uno en donde se intercambiaba información materia de los presentes hechos a las 11:44 de la mañana del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho; asimismo, se pretende acreditar que la información que se intercambiaba era extensa y debía analizarse previo a su remisión, de ahí que no hubo incumplimiento, se insiste, ya que fue enviado el informe solicitado" (Sic).

b) De igual forma, a través de su abogada defensora en el desarrollo de la Audiencia inicial de FATUR procedimiento que se resuelve ofreció de su parte las siguientes pruebas:

"Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 208, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el compareciente C. Paulino Rodríguez López, a través de su abogado defensor, presenta como pruebas a su favor: "Las señaladas en el escrito de defensa enumeradas del 1 al 5, aunado a lo anterior se ofrece la siguiente:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en el informe que se sirva rendir el C. Noé López Aparicio, quien actualmente se desempeña como Jefe de Departamento en la Dirección de Planeación de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, informe que deberá contener la narración cronológica y soporte documental certificado de los correos electrónicos recibidos y enviados para atender el informe de las observaciones materia del presente requerimiento; para el perfeccionamiento de dicha probanza solicito a esta Substanciadora se gire atento oficio a dicho servidor público otorgándole un plazo razonable para que rinda dicho informe, con esta prueba se pretende acreditar que contrario a lo que señala esta substanciadora, la información no estaba en poder de mi defendido a las nueve de la mañana del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, toda vez que los correos solicitados obra especialmente uno en donde se intercambiaba información materia de los presentes hechos a las 11:44 de la mañana del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho; asimismo, se pretende acreditar que la información que se intercambiaba era extensa y debía analizarse previo a su remisión, de ahí que no hubo incumplimiento, se insiste, ya que fue enviado el informe solicitado" (Sic).



Ahora bien, de las documentales públicas 1 a la 3 ofrecidas por el C. PAULINO RODRIGUEZ LÓPEZ mediante su escrito de declaración presentado en la audiencia inicial del procedimiento en que se actúa, así como las



señaladas en los numerales 4 y 5, mismas que fueron admitidas mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno de Control, debe decirse que las mismas son valoradas de conformidad con los artículos 9, 71, 261, tercer párrafo, 265 y Transitorio Tercero, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relacionados con los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México de aplicación supletoria en términos del artículo 118 de este último ordenamiento y que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por Servidor Público en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, por lo que en cuanto a su objeto y alcance probatorio no logran desvirtuar la irregularidad atribuida al ciudadano de nuestra atención, pues incluso, en la prueba señalada con el número 1 en su escrito de defensa, el mismo señala que el plazo de cumplimiento era *para el día jueves 29 de noviembre de 2018 a las 13:00 hrs* y que el mismo se encontraba debidamente establecido en el oficio CEDS/DG/1686/2018, fechado el 27 de noviembre del 2018, ofrecido como prueba de su parte y que además, en el REGISTRO DE REASIGNACIÓN DE CORRESPONDENCIA" con Folio DG: 9711, se turnó con carácter de urgente a la Dirección Ejecutiva de Asistencia Alimentaria, para que atendiera el asunto con el apoyo de la Dirección de Planeación y ésta última, debía responder al interesado, marcando copia a la citada Dirección General, atendiendo el asunto y darle seguimiento al mismo.

Entonces, con las pruebas ofrecidas por el C. PAULINO RODRÍGUEZ LOPEZ, no logra desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, pues de las mismas se desprende que era sabedor del plazo que debía cumplir para entregar en tiempo y forma la información y aun así, no cumplió en el término establecido, tal y como él mismo lo menciona en el cuerpo de su escrito de defensa que obra de foja 44 a 46 del expediente en que se actúa.

Lo anterior es así, ya que, del oficio número DIF-CDMX/DG/0534/18, de fecha 29 de noviembre del 2018, que obra dentro del expediente que nos ocupa, se observa claramente que el mismo fue entregado en la misma fecha a las "05:31" con "CD y Sobre" tal y como se advierte del sello de acuse de recibo.

De igual forma, respecto a la prueba documental ofrecida por el servidor público de nuestra atención en la audiencia inicial y a través de su abogada defensora, misma que quedó precisada en el inciso b del presente considerando, debe decirse que, tal y como se hace constar en el acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, la misma fue desechada, lo anterior a que conforme lo dispuesto en el artículo 208, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, era responsabilidad del ciudadano PAULINO RODRÍGUEZ LÓPEZ exhibir todas y cada una de las pruebas que estuvieran en su poder y las que no estándolo, hiciera constar mediante el acuse correspondiente que las haya solicitado, todo esto a más tardar en la celebración de su audiencia inicial, situación que no aconteció, pues el ciudadano de nuestra atención, a través de su abogada defensora y en la celebración de su audiencia inicial de fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno, solicitó a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno de Control, solicitar información al C. Noé López Aparicio, Jefe de Departamento en la Dirección de Planeación de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como correos electrónicos certificados; lo anterior, sin tomar en consideración lo expresamente señalado en el artículo que se mencionó con anterioridad, además no manifestó los argumentos o razones que tuvo para no presentar la prueba que pretendía y estaba obligado a ofrecer para su defensa o bien los requisitos señalados en el artículo de referencia para el ofrecimiento de dicha probanza. A continuación, se transcribe el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades en estudio para pronta referencia:

"Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los



SECRETARÍA DE GOBIERNO

términos siguientes:-----

(...) V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. **En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente.** Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;(..." (sic).-----

VI.- Las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para esta Autoridad en la emisión de la presente resolución son las siguientes:-----

Primero debe señalarse que mediante el Oficio número CEDS/DG/1686/2018, fechado el **27 de noviembre del 2018**, recibido en la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, en la misma fecha, y el día **28** del mismo mes y año en la Dirección de Planeación, el entonces Director General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, precisó que:-----

*"De conformidad con lo establecido en el Artículo 42 C Fracciones X, y XIV de la Ley Orgánica de Desarrollo Social para el Distrito Federal en relación con el artículo 38 del Estatuto Orgánico del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal y con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones y observaciones dirigidas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a su digno cargo, derivadas de la "Evaluación Externa de Diseño de la Política Alimentaria de la Ciudad de México", realizada en 2016, notificadas mediante oficio CEDS/DG/1066/2018 y aceptadas mediante oficio DIF-CDMX/DG/384/2018; el Comité de Evaluación y Recomendaciones de este Consejo, durante su XVI Sesión Extraordinaria 2018, celebrada el día 27 de noviembre del presente, resolvió solicitarle mediante mi conducto, envíe información oficial y documentación soporte, con fecha límite al día **jueves 29 de noviembre de 2018 a las 13:00 horas**, con la que fundamente y de cumplimiento a las siguientes recomendaciones y observaciones, cuyo plazo ha vencido."*

(...)

En caso de omisión, se procederá a notificar a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 42 D de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal y el 44 del Estatuto Orgánico del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal..." (sic). (Página 358 a 361 del expediente de investigación).-----

De la transcripción señalada así como de lo establecido en el objetivo 02 del Manual Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, se señala que la Dirección de Planeación es la encargada de coordinar la elaboración de informes con las áreas de la institución, proporcionando la información que sustenten su contenido con el fin de presentarse en tiempo y forma a las autoridades correspondientes y en ese sentido, resulta evidente que las obligaciones de la entonces



Dirección de Planeación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, consistían en:-----

- **Presentar** ante el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, la **información oficial y documentación soporte con fecha límite al día jueves 29 de noviembre del 2018, a las 13:00 horas**, para atender las recomendaciones políticas alimentarias con números 01/2018, 04/2018, 05/2018 y 08/2018, derivadas de la "Evaluación Externa de Diseño de la Política Alimentaria de la Ciudad de México" Máxime que, la Dirección de Programas Comunitarios y la Dirección de Desayunos Escolares, ambas adscritas a la Dirección Ejecutiva de Asistencia Alimentaria, enviaron a la Dirección de Planeación, información y documentación con los oficios **DIF-CDMX/DEAA/DPC/1790/2018**, de fecha 5 de noviembre del 2018 (página 368 del expediente de investigación), recibido en la Dirección de Planeación el día 6 del mismo mes y año; **DIF-CDMX/DEAA/DPC/1909/18**, de fecha 28 de noviembre del 2018 (página 367), recibido en la Dirección de Planeación el día 28 del mismo mes y año, a las 15:20 y oficio **DIF-CDMX/DEAA/DDE/O-318/18**; fechado el 28 de noviembre del 2018 (páginas 362 a la 366), entregado en la Dirección de Planeación el día 29 del mismo mes y año, a las 09:00 horas, tal y como se advierte del sello de acuse de recibo.-----

UNIDAD
NO DE
EL DE
A FAMILIA
DE MÉXICO

La anterior, debía realizarse en el plazo comprendido de las 09:00 horas del 28 de noviembre del 2018, hora y fecha en que fue recibido en la Dirección de Planeación el oficio número **CEDS/DG/1686/2018** y hasta las **13:00 horas del 29 de noviembre del 2018**, hora y fecha límite señalados en el oficio antes citado, signado por el entonces titular del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, ocupando la titularidad de la Dirección de Planeación, el C. Paulino Rodríguez López, conforme a la información, nombramiento, renuncia y movimientos de personal, que fueron proporcionados a este Órgano Interno de Control en copia certificada por la Dirección de Administración de Capital Humano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, mediante el oficio número **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DACH/2459/2020**. Páginas 374, 375, 376, 378, 379 y 380 del expediente de investigación.-

Conforme a lo previsto en el objetivo 2 relativo a las actividades de la Dirección de Planeación del Manual Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, la Dirección de Planeación, a cargo del C. Paulino Rodríguez López, estaba obligado a presentar ante la autoridad administrativa Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México la información requerida con el oficio número **CEDS/DG/1686/2018**, de fecha 27 de noviembre de 2018, dentro del plazo establecido para tal efecto, de la manera siguiente:-----

La Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el Registro de Reasignación de Correspondencia, turnó con carácter de urgente el oficio número **CEDS/DG/1686/2018**, a la Dirección Ejecutiva de Asistencia Alimentaria con la indicación de que se atendiera con el apoyo de la Dirección de Planeación para responder al interesado, marcando copia a esa Dirección, atender el asunto y darle seguimiento.-----

De igual manera mediante oficio número **DIF-CDMX/DEAA/DPC/1909/18**, de fecha 28 de noviembre del 2018 (página 367), recibido en la Dirección de Planeación el día 28 del mismo mes y año, a las 15:20 horas,



mediante el cual la Dirección de Programas Comunitarios de la Dirección Ejecutiva de Asistencia Alimentaria, hizo del conocimiento del C. Paulino Rodríguez López, que:

"En atención al oficio CEDS/DG/1686/2018, de fecha 27 de noviembre del presente, donde solicita dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones y observaciones dirigidas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la CDMX, derivadas de la "Evaluación Externa de Diseño de la Política Alimentaria de la Ciudad de México" realizada en el 2016, le informo que el día 5 de noviembre del 2018 se remitió el oficio DIF-CDMX/DEAA/DPC/1790/2018 donde se enviaron de forma impresa y en forma electrónica los soportes documentales y argumentos para la contestación de dichas recomendaciones y observaciones antes citada.

Al presente se adjunta copia simple del acuse de recepción en la Dirección de Planeación..."
(sic).

Así las cosas, la Dirección de Planeación a cargo del C. Paulino Rodríguez López, a las 09:00 horas del día 28 de noviembre del 2018, ya contaba con la información proporcionada por las Direcciones de Área adscritas a la Dirección Ejecutiva de Asistencia Alimentaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, por lo que nada le impedía cumplir con sus funciones establecidas y en consecuencia con la literalidad de los preceptos legales que rigen el actuar de todo servidor público en el desempeño de sus funciones.

Sin embargo, la Dirección de Planeación a cargo del C. Paulino Rodríguez López, no presentó dentro del hora límite (13:00 horas del 29 de noviembre del 2018), la información y documentación contenida en los oficios números DIF-CDMX/DEAA/DPC/1790/2018 y DIF-CDMX/DEAA/DDE/O-318/18, recibidos en la Dirección de Planeación los días 06 y 29 de noviembre del 2018; la cual, era necesaria para atender en tiempo y forma el requerimiento formulado por la Dirección General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, mediante el oficio CEDS/DG/1686/2018, recibido en el Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México el 27 de noviembre del 2018 y en la Dirección de Planeación, el día 28 del mismo mes y año.

Esto es así, ya que, el oficio número DIF-CDMX/DG/0534/18, de fecha 29 de noviembre del 2018, emitido por la entonces Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, para atender el requerimiento formulado por la Dirección General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social, fue entregado en la misma fecha a las "05:31" (sic) con "CD y Sobre" tal y como se advierte del sello de acuse de recibo.

No es óbice hacer mención que en la XVII Sesión Extraordinaria 2018, celebrada a las 14:00 horas del 29 de noviembre del 2018, el Comité de Evaluación y Recomendaciones del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, aprueban los DICTAMENES DE NO CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN POLÍTICA ALIMENTARIA 01/2018, 04/2018, 05/2018 y 08/2018, todas de la Evaluación Externa de diseño de la Política Alimentaria de la Ciudad de México (páginas 323 a 336 del expediente de investigación), respectivamente, bajo el criterio siguiente:

"Análisis de Comité de Evaluación y Recomendaciones



Toda vez que el plazo de cumplimiento se encuentra agotado y que la dependencia evaluada no ha enviado información para el cumplimiento de la Recomendación Política Alimentaria.../18, se dictamina el no Cumplimiento de la misma."

Consecuentemente, el Comité durante la misma Sesión Extraordinaria, aprobó los Dictámenes de NO Cumplimiento, citados con antelación, en los términos que se transcriben a continuación: -----

[REDACTED] *Toda vez que el plazo de cumplimiento se encuentra agotado y que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX), no ha enviado información para el cumplimiento, propongo al Comité de Evaluación y Recomendaciones, apruebe los dictámenes de No Cumplimiento de las Recomendaciones: Política Alimentaria 01/2018, Política Alimentaria 04/2018, Política Alimentaria 05/2018 y Política Alimentaria 08/2018; y las Observaciones: Política Alimentaria 01/2018 y Política Alimentaria 04/2018, derivadas de la Evaluación Externa de Diseño de la Política Alimentaria de la Ciudad de México, y se notifique a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad e México, el No Cumplimiento de las recomendaciones antes mencionadas.*

PRESIDENTE SUPLENTE. *¿Alguna Observación? No habiendo observación alguna, se aprueba por unanimidad y procedo a dar lectura al Acuerdo.*

ACUERDO SE/XVII/10/2018. *Las y los Integrantes del Comité de Evaluación y Recomendaciones del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, aprueban los dictámenes de No Cumplimiento de las Recomendaciones: Política Alimentaria 01/2018, Política Alimentaria 04/2018, Política Alimentaria 05/2018 y Política Alimentaria 08/2018; y las Observaciones: Política Alimentaria 01/2018, Política Alimentaria 04/2018, derivadas de la Evaluación Externa de Diseño de la Política Alimentaria de la Ciudad de México, y solicitan a la Dirección General notifique a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el No Cumplimiento de las recomendaciones antes mencionadas.*

...
ACUERDO SE/XVII/10/2018. *Las y los Integrantes del Comité de Evaluación y Recomendaciones del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, aprueban los dictámenes de No Cumplimiento de las Recomendaciones: Política Alimentaria 01/2018, Política Alimentaria 04/2018, Política Alimentaria 05/2018 y Política Alimentaria 08/2018; y las Observaciones: Política Alimentaria 01/2018, Política Alimentaria 04/2018, derivadas de la Evaluación Externa de Diseño de la Política Alimentaria de la Ciudad de México, y solicitan a la Dirección General notifique a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el No Cumplimiento de las recomendaciones antes mencionadas..."*

SECRETARÍA DE UNIDAD
SUBSTANCIACIÓN
TERMINO DE CONTROVERSIAS
AL DESARROLLO
LA FAMILIA
DE MÉXICO



En cumplimiento al Acuerdo que antecede, la Dirección General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CEDS/DG/1713/2018**, del 29 de noviembre del 2018 (páginas 299 y 300), recibido en la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Ciudad de México el 3 de diciembre del año en cita, informó que: -----

*"... De conformidad con lo establecido en el Artículo 42 C. Fracciones X y XV de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal en relación con el artículo 38 del Estatuto Orgánico del Consejo de Evaluación del Desarrollo del Distrito Federal y con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones y observaciones dirigidas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a su digno cargo, derivadas de la "Evaluación Externa de Diseño de la Política Alimentaria de la Ciudad de México", realizada en 2016, notificadas mediante oficio CEDS/DG/1066/2018 y aceptadas mediante oficio DIF-CDMX/DG/384/2018; el Comité de Evaluación y Recomendaciones de este Consejo, durante su XVII Sesión Extraordinaria 2018, celebrada el día 29 de noviembre del presente, resolvió dictaminar el **NO CUMPLIMIENTO** de las Recomendaciones Política Alimentaria 01/2018, Política Alimentaria 04/2018,... Política Alimentaria 05/2018 y Política Alimentaria 08/2018; y las Observaciones Política Alimentaria 01/2018, y Política Alimentaria 04/2018. Lo anterior derivado de no contar con información oficial y documentación soporte, con fecha al día jueves 29 de noviembre de 2018 a las 13:00 hrs, conforme lo solicitado mediante el oficio CEDS/DG/1686/2018.*

En el caso de las recomendaciones antes mencionadas de las cuales se dictaminó el no cumplimiento, se procederá a notificar a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 42D de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal y el 44 del Estatuto Orgánico del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal..." (sic).

En consecuencia a todo lo anterior, es evidente que el C. Paulino Rodríguez López, quien en la época de los hechos irregulares ocupó el cargo de Director de Planeación, era responsable de atender en tiempo y forma el requerimiento señalado en el oficio CEDS/DG/1686/2018, fechado el 27 de noviembre del 2018, situación que no aconteció pues del oficio número DIF-CDMX/DG/0534/18, de fecha 29 de noviembre del 2018, emitido por la entonces Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, para atender el requerimiento formulado por la Dirección General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social, se desprende que el mismo fue entregado en la misma fecha a las "05:31" tal y como se advierte del sello de acuse de recibo y no a las 13:00 horas que era la hora límite para su entrega. -----

Circunstancia de hecho, por la que resultó procedente que el Comité de Evaluación y Recomendaciones del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, emitiera el DICTAMEN DE NO CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN POLÍTICA ALIMENTARIA 01/2018, 04/2018, 05/2018 y 08/2018, así como el Acuerdo SE/XVII/10/2018, en el cual aprobaron los Dictámenes de No Cumplimiento antes citado y solicitaron a la Dirección General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, notificara a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el incumplimiento de marras, acto que la Autoridad Administrativa mencionada, cumplimentó con el oficio número **CEDS/DG/1714/2018**, de fecha 29 de noviembre del 2018, dirigido al entonces titular de la Secretaría de la Contraloría General de la

JEFATURA
DEPARTAMENTAL
DEL ORGANISMO
EN EL SISTEMA PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Ciudad de México, y entregado el 3 de diciembre del mismo año. -----

Por todo lo anterior, es que esta Resolutora estima que evidentemente el C. Paulino Rodríguez López, es responsable de la irregularidad que se le atribuye, pues dejó de observar lo establecido en el Manual Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, específicamente lo establecido en el objetivo 2 relativo a la Dirección de Planeación y que a la letra dice: -----

Manual Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal

"Puesto: Dirección de Planeación

(...)

Objetivo 02: Coordinar la elaboración de informes con las áreas de la institución, proporcionando la información que sustenten su contenido con el fin de presentarse en tiempo y forma a las autoridades correspondientes." -----

Y en consecuencia a lo anterior, la conducta omisa del ciudadano PAULINO RODRÍGUEZ LÓPEZ, constituye una transgresión a la fracción X del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual NO está contemplada como falta administrativa grave y, que dispone:

UNIDAD
SUBSTANCIACIÓN
ORDEN DE CONTROL
DEL DESARROLLO
DE LA FAMILIA
DE MÉXICO

TÍTULO TERCERO

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SUS SANCIONES

CAPÍTULO I

De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- X. *Atender en tiempo y en forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por autoridades judiciales o administrativas, siempre y cuando ello sea en el legítimo ejercicio de sus atribuciones y no exista impedimento legal para ello, lo cual deberá justificarse fundada y motivadamente.*

VII.- En virtud de que se acreditó que el C. PAULINO RODRÍGUEZ LÓPEZ, es responsable administrativamente de la conducta que se le imputó como irregular, debe de determinarse la sanción que se le ha de imponer y para fijarla, es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

A continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a III del transcrito artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. -----

Por cuanto hace al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado,



el infractor se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos irregulares que se le atribuyen con el cargo de Director de Planeación de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público de mérito es **MEDIO**, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México en la época de los hechos irregulares, la Dirección de Planeación que tenía a cargo la persona servidora pública responsable, representa de manera descendiente el tercer escalafón estructural de la misma; por lo que tenía funciones de mando lo que le permitía disponer del personal y de los elementos suficientes para poder realizar las diligencias necesarias así como las solicitudes de información que considerara convenientes para poder entregar en tiempo y forma la información que le fue requerida mediante oficio CEDS/DG/1686/2018 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho; sin embargo, omitió presentar información oficial y documentación soporte, con fecha límite al día **jueves 29 de noviembre de 2018 a las 13:00 horas**, plazo establecido en el oficio de mérito y que fue recibido el 28 de noviembre del dos mil dieciocho en la Dirección de Planeación, a cargo del C. **PAULINO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, ya que la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el documento denominado "REGISTRO DE REASIGNACIÓN DE CORRESPONDENCIA" con Folio DG: 9711, turnó con carácter de urgente a la Dirección Ejecutiva de Asistencia Alimentaria, para que atendiera el asunto con el apoyo de la Dirección de Planeación y ésta última, debía responder al interesado, marcando copia a la citada Dirección General, atendiendo el asunto y darle seguimiento al mismo.

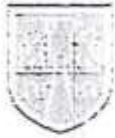
No obstante a lo anterior y a que la Dirección de Planeación a cargo del C. Paulino Rodríguez López, era plena conocedora del plazo para atender el requerimiento de marras, a las 09:00 horas del día 29 de noviembre del 2018, ya se contaba con la información proporcionada por las Direcciones de Área adscritas a la Dirección Ejecutiva de Asistencia Alimentaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México; sin embargo, la Dirección de Planeación a cargo del C. Paulino Rodríguez López, no presentó dentro de la hora límite (13:00 horas del 29 de noviembre del 2018), la información y documentación contenida en los oficios números DIF-CDMX/DEAA/DPC/1790/2018 y DIF-CDMX/DEAA/DDE/O-318/18, recibidos en la Dirección de Planeación los días 06 y 29 de noviembre del 2018; la cual, era necesario para atender en tiempo y forma el requerimiento formulado por la Dirección General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, mediante el oficio CEDS/DG/1686/2018, recibido en el Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México el 27 de noviembre del 2018 y en la Dirección de Planeación, el día 28 del mismo mes y año; dejando de observar lo señalado Objetivo-02 del Manual Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, (páginas 389 a la 391 del mismo) mismo que señala lo siguiente:

Manual Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal

"Puesto: Dirección de Planeación

Objetivo 02: Coordinar la elaboración de informes con las áreas de la institución, proporcionando la información que sustenten su contenido con el fin de presentarse en tiempo y forma a las autoridades correspondientes.

y en consecuencia, el C. **PAULINO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, transgredió los artículos 7, fracción I y 49, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismos que estipulan que:



“Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: -----

(...)

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; -----

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: -----

X. Atender en tiempo y en forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por autoridades judiciales o administrativas, siempre y cuando ello sea en el legítimo ejercicio de sus atribuciones y no exista impedimento legal para ello, lo cual deberá justificarse fundada y motivadamente...”(sic) -----

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que la conducta irregular por la que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía en el cargo de Director de Planeación de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, toda vez que con pleno conocimiento, el infractor consumó las responsabilidades que se le atribuyen, sin que existiera ninguna causa que lo excluyera de la misma, dejando de hacer lo que tenía encomendado, sin justificar su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir. De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que al desempeñar el cargo que le fue encomendado en la época de los hechos, se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al desempeñar sus funciones como Director de Planeación de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, omitió presentar información oficial y documentación soporte, con fecha límite al día jueves 29 de noviembre de 2018 a las 13:00 horas, plazo establecido en el oficio de mérito y que fue recibido el 28 de noviembre del dos mil dieciocho en la Dirección de Planeación, a cargo del C. PAULINO RODRÍGUEZ LÓPEZ, ya que la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el documento denominado “REGISTRO DE REASIGNACIÓN DE CORRESPONDENCIA” con Folio DG: 9711, turnó con carácter de urgente a la Dirección Ejecutiva de Asistencia Alimentaria, para que atendiera el asunto con el apoyo de la Dirección de Planeación y ésta última, debía responder al interesado, marcando copia a la citada Dirección General, atendiendo el asunto y darle seguimiento al mismo. -----

No obstante a lo anterior y a que la Dirección de Planeación a cargo del C. Paulino Rodríguez López, era plena



concedora del plazo para atender el requerimiento de marras, a las 09:00 horas del día 29 de noviembre del 2018, ya se contaba con la información proporcionada por las Direcciones de Área adscritas a la Dirección Ejecutiva de Asistencia Alimentaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México; sin embargo, la Dirección de Planeación a cargo del C. Paulino Rodríguez López, no presentó dentro de la hora límite (13:00 horas del 29 de noviembre del 2018), la información y documentación contenida en los oficios números DIF-CDMX/DEAA/DPC/1790/2018 y DIF-CDMX/DEAA/DDE/O-318/18, recibidos en la Dirección de Planeación los días 06 y 29 de noviembre del 2018; la cual, era necesario para atender en tiempo y forma el requerimiento formulado por la Dirección General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, mediante el oficio CEDS/DG/1686/2018, recibido en el Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México el 27 de noviembre del 2018 y en la Dirección de Planeación, el día 28 del mismo mes y año, dejando de observar dejando de observar lo señalado Objetivo 02 del Manual Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal; de tal manera que su conducta se encuadra dentro de la hipótesis prevista por la fracción X del artículo 49 de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

De igual forma, por lo que respecta a la reincidencia, debe decirse que el servidor público responsable, no cuenta con antecedente de sanción o procedimiento iniciado en su contra, por lo que no se considera reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades que nos ocupa, es de considerarse que dicho precepto es muy claro al señalar que esta Autoridad podrá abstenerse de sancionar al servidor público considerando los aspectos señalados, pero el mismo, no constituye una obligación para esta resolutoria y en consecuencia, en aras de evitar conductas como la estudiada en el procedimiento que se resuelve, esta Autoridad considera procedente emitir la sanción correspondiente. -----

VIII.- Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al C. PAULINO RODRÍGUEZ LÓPEZ, quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como Director de Planeación de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos; en consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria a lo dispuesto en los artículos 7 fracción I y 49 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que esta instancia administrativa determina que se le deberá sancionar imponiéndole la sanción prevista en el artículo 75 fracción I de la Ley en cita, consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 208 fracción XI del ordenamiento legal antes señalado; sanción que es impuesta tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley de la materia, mismos que han quedado precisados en el considerando anterior y que se inscribirá en el sistema de las Personas Servidoras Públicas y particulares sancionados de la Plataforma Digital de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el artículo 27 del citado cuerpo normativo. Para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para que en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ejecute la sanción administrativa impuesta al C. PAULINO RODRÍGUEZ LÓPEZ. -----



Por lo anteriormente expuesto y fundado se; -----

RESUELVE-----

PRIMERO. - Que la suscrita Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y Autoridad Resolutora en el Procedimiento que se resuelve, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución. -----

SEGUNDO. - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. PAULINO RODRÍGUEZ LÓPEZ, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA, en términos de la parte in fine del Considerando VIII de esta determinación. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución al C. PAULINO RODRÍGUEZ LÓPEZ, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

CUARTO. - Remítase un tanto de la presente resolución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para la ejecución de la sanción impuesta al C. PAULINO RODRÍGUEZ LÓPEZ, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y una vez aplicada la sanción, proporcione las constancias de ejecución correspondientes. -----

QUINTO. - Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, para su conocimiento. -----

SEXTO. - Remítase copia certificada de la presente resolución a la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que proceda a registrar en el sistema de las Personas Servidoras Públicas y particulares sancionados de la Plataforma Digital de la Ciudad de México, la sanción administrativa impuesta al C. PAULINO RODRÍGUEZ LÓPEZ, como lo dispone el artículo 27, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México -----

SÉPTIMO. - Hecho lo anterior, y previo conocimiento que se tenga del registro en el sistema de las Personas Servidoras Públicas y particulares sancionados de la Plataforma Digital de la Ciudad de México, archívese el presente asunto como concluido. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA C.P MARÍA DE LOURDES DE LA SOTA ARRIETA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y AUTORIDAD RESOLUTORA EN EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN NO DEPENDIENTE DEL DESARROLLO A FAMILIA DE MÉXICO